

once del mismo año, por la que se impone a Manuela Condor la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo, o sea cuatro años de la misma, con sus accesorias, la que se contará desde la fecha de la expresada sentencia de primera instancia; y los devolvieron.

Sánchez—Alvarez—Espinosa—Lama—Quiroga

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Luis Delucchi.

Cuaderno N° 568—Año 1892.

123

Funciones del curador ad litem

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Tomás Castillo por asalto y robo.—Procede de Lima

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, 15 de abril de 1893.

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo a que en los juicios criminales, el curador *ad litem* que se nombra a los menores e incapaces, hace las veces de guardador: a que una de las obligaciones que impone a los guardadores el artículo trescientos cuarenta y

seis, inciso quinto, del Código Civil e s la de proteger y defender en juicio la persona del menor, disposición concordante con los artículos ciento treinta y seis y ciento noventa y cuatro del Código de Enjuiciamientos: a que siendo de menor edad el enjuiciado J. E. Vivas basta que la citación para el sumario se haya hecho a su curador, como se deduce de la última parte del artículo cuarenta y nueve, inciso primero, del Código de Enjuiciamientos Penal; a que si la intervencion del curador se limitara a presenciar las declaraciones del menor, éste quedaría en peor condición que los demás reos, pues no podría proponer ningún artículo que le fuera favorable ni por sí mismo, ni por su curador, que es su representante legal: revocaron el auto de fojas cuarenta y dos, fecha veintisiete de marzo último, declararon sin lugar la nulidad a que se refiere dicho auto; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores:

Paredes, Arbulú y Puente Arnao.

Lama, Secretario

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El curador *ad litem* que se nombra al reo o testigo menor de 18 años, conforme a lo preceptuado en el artículo 32 del Código penal, completa, por decirlo así, la personalidad jurídica del menor en su condición de acusado o testigo; por consiguiente, no se puede prescindir del curador en ninguna de las diligencias del juicio criminal en que deba oírse al menor o haya necesidad de ci-

társele para que esté a derecho; y así como sería nula cualquiera notificación o diligencia que se practicara con sólo la intervención del menor, así es nula toda actuación que se realiza con sólo la presencia del curador *ad litem*; pues uno y otro constituyen, virtualmente, una personalidad legal durante el séquito del juicio; personalidad que concluye tan luego que se declara la responsabilidad o inocencia del menor encausado,

No es cierto como lo sostiene la Ilustrísima Corte que el curador *ad litem* hace las veces de guardador; pues aquél se nombra con el exclusivo objeto de que intervenga en el juicio criminal contra el menor o incapaz, sin adquirir derechos ni obligaciones sobre la persona y bienes de éste; mientras que el guardador civil tiene los derechos y obligaciones que nuestro Código le acuerda sobre la persona y bienes del pupilo.

Y tan cierto es que el curador *ad litem* no es el guardador civil, que existiendo éste, algo más, vivos los padres, es indispensable nombrar curador *ad litem* al reo o testigo menor de 18 años.

El artículo 159 inciso 1o. del C. de E. P. declara que hay nulidad en los trámites del juicio criminal cuando el sumario se organiza sin citación del presunto reo ó de su defensor; pero ese defensor no es el curador *ad litem* ni el guardador civil: pues sin perjuicio del defensor, es necesario nombrar y se nombra siempre guardador *ad litem* al presunto reo menor de edad.

El curador *ad litem* como observa el ilustrado autor del Diccionario de Legislación Peruana, "es un individuo nombrado para dirigir y proteger al reo o testigo menor de 18 años, en el juicio criminal que se le sigue, o declaración que en el mismo juicio se le pide": pero no puede sostenerse que ese curador ejerce la representación le-

gal del menor enjuiciado: simplemente lo dirige y protege para que no sea sorprendido con declaraciones inconvenientes o perjudiciales a la defensa.

Por último, las disposiciones penales deben interpretarse estrictamente en todo lo que favorece al reo y como el artículo 159, inciso 1o. del código citado declara que hay nulidad en el juicio criminal cuando el sumario se organiza sin citación del presunto reo; o de su defensor, es claro que la notificación hecha sólo al curador ad litem según aparece de la diligencia de fojas siete, es nula, pues don José Tueros ni es el reo a quien se juzga, ni es su defensor en el sentido legal de la doctrina que rige en los juicios criminales. Por las consideraciones que preceden este Ministerio es de parecer: que debe V. E. de, clarar la nulidad del auto de vista, corriente a fs. 44 vista, revocatorio del apelado de fs. 42, que declara nulo y sin valor alguno lo actuado desde fs. 7; y reformando el primero, confirme V. E. el segundo en todas sus partes: salvo mejor acuerdo.

Lima, Abril 27 de 1893

Heredia.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, Mayo 6 de 1893

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas cuarenta y cinco su fecha quince

de abril último, revocatorio del de primera instancia de fojas cuarentidos, su fecha veintisiete de marzo anterior; reformándolo confirmaron el apelado que declara nulo y sin valor legal lo actuado desde fojas siete, a cuyo estado se repone la causa, con lo demás que en dicho auto se expresa; y los devolvieron.

Loayza—Espinosa—Elmore—Lama—Quiroga.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Luis Delucchi.

Cuaderno No. 109.—Año 1893
